Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0502 de fecha 10 de octubre del 2023, el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, para la apertura de investigación de carácter ambiental.

El concepto técnico N° 600.8.2.22.0017 del 28 febrero del 2022, se emitió como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el 17 de febrero del 2022 a la Planta De Beneficio Animal Vereda El Merey Municipio De Puerto Carreño Vichada.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 17 de febrero del 2022 se realizó visita a la Planta De Beneficio Animal Vereda El Merey Municipio De Puerto Carreño Vichada, con el objetivo de realizar control y seguimiento al expediente tramite 140.07.02.0013.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0017 de fecha 28/02/2022, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...) En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.094 del 18 de agosto del 2021, "por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", el 17 de febrero del 2022 se realizó visita técnica de control y seguimiento de oficio a la Planta de Beneficio Animal (PBA) del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada. La visita se realizó en compañía del médico veterinario Javier Francisco Azabache, a cargo del manejo de la Planta, y la ingeniera Anlly Margarita Fernandez Silva, ambos son funcionarios de la alcaldía municipal, oficina de DDAGA. Durante la visita se recorrieron las instalaciones de la PBA determinándose lo siguiente:

6.1 Uso del recurso hídrico subterráneo

El municipio de Puerto Carreño no cuenta con concesión de aguas subterráneas para uso en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño. En la PBA se hace uso del recurso hídrico desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, dentro de una caseta con paredes y piso de concreto, techo de zinc y puerta metálica que se asegura con candado. El pozo cuenta con una profundidad aproximada de 18m, sello hermético y se desconoce si cuenta con sello sanitario. Para el bombeo se emplea una electrobomba de 3HP y tuberías de succión y conducción en PVC de 1", no se cuenta con medidor de flujo. El agua recibe tratamiento a través de dos filtros en serie (el primero de grava y carbón activado, el segundo de grava y arena), se realiza ajuste de pH y cloración, luego se almacena en cuatro (4) tanques plásticos elevados con capacidad de 1000L cada uno, ubicados en el área de insensibilización, dentro de las instalaciones de la PBA. El agua es empleada en el

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

lavado de los bovinos, limpieza de las instalaciones y en las baterías sanitarias, lavamanos y ducha.

6.2 Manejo y disposición final de Aguas Residuales

El Municipio de Puerto Carreño no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas) al suelo para la Planta de Beneficio Animal. En la PBA se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la limpieza antes, durante y después del aprovechamiento animal, las aguas son conducidas a cinco cajas de inspección conectadas en serie, luego son conducidas a un pozo eyector por medio de una tubería de PVC de 4". En el pozo se realiza remoción manual de sólidos gruesos. Las ARnD reciben tratamiento en una Planta modular ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, inicialmente se realiza separación por densidad en el trampa grasas, sedimentación, degradación de materia orgánica en el tanque Imhoff, luego se almacenan las aguas en tanques sépticos, para ser vertidas al suelo en un campo de infiltración dentro del predio. Los lodos generados son deshidratados en dos tanques plásticos, no reciben tratamientos adicionales. Las aguas residuales domésticas provenientes de una batería sanitaria, una ducha y un lavamanos, son conducidas por separado a un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O, cuya loza de concreto se encuentra en mal estado, cuenta con una tubería de escape para los gases.

6.3 Manejo de Residuos sólidos

En la planta no se observaron residuos de piel, huesos o viseras, de acuerdo con los acompañantes, todos estos residuos son entregados a un individuo el cual se encarga de aprovecharlos, los residuos ordinarios son entregados a la empresa de aseo EMPCA S.A. E.S.P. para su disposición final.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente tramite No. 140.07.02-0013 no reposa acto administrativo que otorgue permiso ambiental por el uso de los recursos naturales para la actividad que se desarrolla en la Planta de Beneficio Animal del municipio de Puerto Carreño Vichada, se sugiere al Área Jurídica el cierre del expediente, previa la apertura de investigación ambiental al Municipio de Puerto Carreño por el uso de los recursos naturales sin contar con el correspondiente permiso ambiental de concesión y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) al suelo, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

(...)

Por lo tanto, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)" y lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009," expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se anexa este concepto técnico la valoración por afectación y se desarrollan variables a continuación:

6.4 Valoración de la afectación

6.4.1Identificación del presunto infractor

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 **FECHA: 13 de octubre del 2023**

Tabla 1. Datos de contacto del presunto infractor

IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	Alcaldía del municipio de Puerto Carreño
NIT	89299305-3
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 9 N° 18 – 87, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada
CORREO ELECTRÓNICO	contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co
TELÉFONO	3112195114

Fuente: Corporinoquia, 2022

6.4.2 Identificación de las acciones impactantes:

En la Planta de Beneficio Animal de Puerto Carreño se realiza captación del recurso hídrico subterráneo desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, adicionalmente se realiza vertimiento de ARnD y ARD al suelo, los vertimientos se ubican sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.57"N - 67°32'55.37"O (campo de infiltración) y 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O (pozo séptico), respectivamente.

Tabla 2. Acciones con impacto ambiental que fueron identificadas

CATEGORÍA	ACCIÓN
F. RECURSOS RENOVABLES	Captación de aguas subterráneas
H. SITUACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS	Vertimiento en tanques y fosas sépticas
	Vertido de efluentes líquidos

Fuente: Corporinoquia 2022.

6.4.3 Identificación de los bienes de protección afectados:

Los componentes y elementos que se verían afectados en este escenario, producto de la infracción ambiental, serían:

Tabla 3. Matriz de identificación de los bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	TIPO	BIENES DE PROTECCIÓN	ELEMENTOS AMBIENTALES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Agua subterránea	A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	A.2 AGUA	subterráneas
					Recarga
		Aire		A.3 ATMÓSFERA	Calidad (gases, partículas)
		Suelo y sub suelo		A.4 PROCESOS	Sorción
	MEDIO BIÓTICO	Fauna	D. RELACIONES ECOLÓGICAS	D.1 RELACIONES ECOLÓGICAS	Vectores, insectos, enfermedades

Fuente: Corporinoquia 2022

6.4.4 Identificación de los impactos:

Al determinar las acciones, así como los componentes afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción y su valoración en un rango de 1 a 5, siendo 1 la afectación menos relevante y 5 la más relevante, lo cual da como resultado la identificación de las afectaciones de la siguiente manera:

Tabla 4. Matriz de identificación de las afectaciones

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN			
	A.2	A.3	A.4	D.1
Captación de aguas subterráneas	Disminución del recurso hídrico subterráneo **3**			
Vertimiento en tanques y fosas sépticas			Acumulación de bacterias, hongos y materia orgánica, vertidos al suelo **4**	
Vertido de efluentes liquidos al suelo		Generación de olores ofensivos producto de la degradación de materia orgánica: **4**	Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros) **5**	Acumulación de vectores (cucarachas, zancudos y roedores) debido a la presencia de aguas residuales estancadas en el pozo eyector y residuos cárnicos acumulados en las cajas de inspección. **3**

Fuente: Corporinoquia 2022

Debido a que en la Planta de Beneficio animal se hace uso del recurso hídrico subterráneo y del recurso suelo, se valorará la importancia de la afectación de las afectaciones más relevantes para cada recurso usado.

6.4.5 Valoración de la importancia de la afectación:

Se obtiene al aplicar la metodología de valoración del grado de afectación ambiental, donde se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los siguientes atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad) atendiendo los criterios y valores presentados en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. Teniendo en cuenta que se trata de dos actividades de aprovechamiento que fueron realizadas sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental, se evalúan los atributos de la afectación más relevantes para cada actividad de aprovechamiento (captación de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales). A continuación, se relacionan los resultados:

Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la afectación más relevante respecto a la captación de aguas subterráneas

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
			IN.	EXT.	PER.	REV.	REC.
Captación de aguas subterráneas	A.2 AGUA	Disminución del recurso hídrico	1	1	1	1	1
	PROMEDIO		1	1	1	1	1

Fuente: Corporinoquia 2022.

Justificación:

La **INTENSIDAD (IN)** de la afectación se define respecto a la desviación estándar fijada por la norma, en este caso, de acuerdo con la información presentada en el radicado PR-2022-00118 del 09 de febrero del 2022, en la PBA se tiene un consumo promedio de 1188 L/bovino, al comparar este valor con los módulos de consumo de Corporinoquia adoptados mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 200-3-2-19-001 del 29 de marzo del 2019, según el cual el consumo promedio es de 1160 L/res sacrificada (independientemente de la tecnificación de la planta de beneficio), por lo cual se obtiene una desviación de 28L/res sacrificada (2.41%), por lo cual se le otorga una **ponderación de 1.**

Respecto a la **EXTENSIÓN (EX)** de la afectación, teniendo en cuenta que se trata de una captación puntual del recurso hídrico subterráneo y que, de acuerdo con la prueba de bombeo presentada en el radicado PR-2022-00118, se trata de un acuífero libre capaz de suplir el caudal demandado, se toma que la afectación es puntual y ocurre en un área inferior a 1 ha, por lo que recibe una **ponderación de 1.**

Sobre la **PERSISTENCIA (PE), REVERSIBILIDAD (RV)** y **RECUPERABILIDAD (MC)** nuevamente se toma en cuenta los resultados de la prueba de bombeo, en la cual se determinó que después de cesar la captación, al pozo profundo le toman 2 minutos recuperar el nivel freático inicial (1.21 m), por lo tanto, la duración del efecto de la captación de aguas subterráneas es inferior a seis meses, la alteración es asimilada por el entorno en un periodo inferior a 1 año y si se implementaran medidas de gestión ambiental (tecnologías de bajo consumo, recirculación, reutilización del agua) el bien sería recuperado en un plazo inferior a 6 meses, es por esto que en los tres parámetros se le otorga una **ponderación de 1.**

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la afectación más relevante respecto al vertido de efluentes líquidos al suelo

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
			IN.	EXT.	PER.	REV.	REC.
Vertido de efluentes líquidos	A.4 PROCESOS	Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros)	1	1	1	1	1
	PROMEDIO		1	1	1	1	1

Fuente: Corporinoquia 2022.

Justificación:

*La **INTENSIDAD (IN)** de la afectación por el vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo, mediante un campo de infiltración, se determina como la desviación estándar de los porcentajes de remoción de cargas contaminantes registrados en la PBA respecto a la norma de vertimientos vigente (régimen transitorio señalado en el Artículo 2.2.3.3.9.15. del Decreto 1076 del del 2015). Teniendo en cuenta que la Alcaldía municipal únicamente allegó la caracterización del vertimiento de ARnD en el cual se midieron sólo tres parámetros (DBO_5, O.O.O. y Sólidos suspendidos Totales (SST)) se debió buscar valores de referencia de la literatura académica con el fin de calcular el porcentaje de remoción y determinar si cumple o no con los exigidos en la norma de vertimientos vigente.*

Según una caracterización realizada a un vertimiento proveniente de un matadero en Nicaragua[1], el efluente generado puede presentar valores de pH y temperatura sin gran variación, un volumen de desecho de 11.34 m^3/t de Peso Vivo Sacrificado (P.V.S.) y 4.53 m^3/número de cabezas sacrificadas, y una alta carga de sólidos alta debido a la materia orgánica, lo cual se refleja en coeficientes de DBO_5 de 22.2 Kg/t P.V.S. y de 8.9 Kg/t cabeza sacrificada, valores de DQO de 49.9 kg/t de P.V.S. y de 20.1 Kg/cabeza sacrificada, y valores promedio de grasas y aceites de 9.2 Kg/t de P.V.S. y 3.7 Kg/cabeza sacrificada. Debido a la relación directa con los aporte de materia orgánica al suelo se toma el valor de la DBO5 para calcular la desviación, y se asume un peso promedio de 250kg por bovino de acuerdo con lo reportado en el radicado PR-2022-00118, de manera que el cálculo de la desviación de la norma respecto a la remoción de la DBO_5 realizada sería la siguiente:

$$P.V.S.(diario) = \frac{250\ \cancel{Kg}\ P.V.S.}{1\ \cancel{Res}} \times \frac{4\ \cancel{veces}}{1\ día} \times \frac{1\ Ton}{1000\ \cancel{kg}} = 1\ \frac{Ton\ P.V.S.}{día}$$

$$DBO_5(kg) = \frac{22.2\ Kg\ DBO_5}{1\ \cancel{Ton\ P.V.S.}} \times \frac{1\ \cancel{Ton\ P.V.S.}}{día} = 22.2\ \frac{Kg\ DBO_5}{día}$$

$$Caudal\ diario\ \left(^{L}/_{día}\right) = \frac{1118\ L}{\cancel{res}} \times \frac{4\ \cancel{veces}}{día} = \frac{\cancel{4472}\ L}{día}$$

$$DBO_5(^{mg}/_{L}) = \frac{22.2\ \frac{Kg\ DBO_5}{\cancel{día}}}{\frac{\cancel{4472}\ L}{\cancel{día}}} \times \frac{1000000mg}{1\ kg} = 4964.22\ ^{mg}/_{L}$$

De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 del 2015, la disminución de la carga contaminante de la Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO_5) del efluente tratado debe ser mayor o igual al 80%, teniendo en cuenta que en la caracterización del efluente presentada en el radicado PR-2022-00118 se obtuvo un valor de 17 mg O_2/L, la disminución de la carga contaminante es la siguiente:

$$Remoción\ (\%) = \frac{4964.22\ ^{mg}/_{L} - 17\ ^{mg}/_{L}}{4964.22\ ^{mg}/_{L}} \times 100 = 99.65\%$$

*Por lo tanto, el vertimiento cumple con el porcentaje de remoción requerido al ser ≥80% , y la intensidad de la afectación tendría una **ponderación de 1.***

*Respecto a la **EXTENSIÓN (EX)** de la afectación, el vertimiento al suelo de aguas residuales no domésticas ocurre en un campo de infiltración, el cual, según la información observada en campo (tabla 3), ocupa un área de 1.159 m^2 (0,12 ha), por lo tanto, se le otorga una ponderación de 1.*

[1] Calero Sarantes, Edwin de Jesùs; Dávila Cruz, Clementina y Zelaya Siles, Agda Lidia (1992) *Caracterización físico-química de las aguas residuales del matadero "CARNIC"*. Otra thesis, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN-Managua.

Teniendo en cuenta que los principales residuos generados en la actividad de sacrificio son materia orgánica (estiércol, orina, lodo, sangre, rumen, grasas, pelo) y que, de acuerdo con la eficiencia de remoción calculada, están siendo degradados de forma eficiente, los aportes de estas sustancias podrían ser asimiladas por la microfauna y microbiota del suelo, por lo que se estimaría que la duración del efecto sería inferior a 6 meses, que el bien de protección que en este caso es el suelo, podría regresar a las condiciones iniciales por medios naturales en un periodo inferior a un año y que al implementar medidas de gestión ambiental (cercas vivas, tecnologías para el ahorro del agua, reuso del agua y métodos de aspersión) podría recuperarse el bien de protección (suelo) en un plazo inferior a seis (06) meses, por lo tanto, para los parámetros de ***PERSISTENCIA (PE), REVERSIBILIDAD (RV)*** *y* ***RECUPERABILIDAD (MC),*** *se les califica con una* ***ponderación de 1****.*

Importancia de la afectación:

Teniendo en cuenta que la actividad de captación de aguas subterráneas y el vertimiento de aguas residuales al suelo sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, implica el incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, se procede a calificar la importancia de la afectación para las afectaciones valoradas. Por lo tanto, para cuantificar la importancia de la afectación se emplean los atributos cuantificados en las anteriores dos tablas mediante la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Al reemplazar los valores de los atributos promediados en la anterior tabla en la ecuación de ***Importancia de cada afectación****, es la siguiente:*

- ***Captación de aguas subterráneas***

Disminución del recurso hídrico

$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

- ***Vertido de efluentes líquidos al suelo***

Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros)

$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

La importancia de la afectación puede ser calificada atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Calificación	***Descripción***	***Medida cualitativa***	***Rango***
Importancia (I)	*Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*	*Irrelevante*	*8*
		Leve	*9-20*
		Moderado	*21-40*
		Severo	*41-60*
		Critico	*61-80*

Fuente: *Resolución 2086 de 2010*

Por lo tanto, el resultado de la evaluación de la importancia de la afectación es la siguiente:

Tabla 8. Evaluación de la importancia de la afectación

AFECTACIÓN	*VALOR (I) CALCULADO*	*RANGO*	*CALIFICACION*
Disminución del recurso hídrico	*8*	*8*	*Irrelevante*
Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros)	*8*	*8*	*Irrelevante*

Fuente: *Corporinoquia, 2022.*

Finalmente, se estimaron otros valores necesarios para realizar la tasación de multas de acuerdo con lo definido en el Decreto 2086 del 25 de octubre de 2010.

a. ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, mediante oficio N° 600.11.22.0199 del 14 de marzo del 2022, se le solicitó a la alcandía del municipio de Puerto Carreño allegar información acerca de las tarifas cobradas por el degüelle de cada bovino y el registro de ingresos y egresos que haya representado la Planta de Beneficio animal; y en cuanto a los costos evitados corresponderán los costos de tramitar el permiso de vertimientos y la concesión de aguas subterráneas.*
b. ***Capacidad de detección de la conducta:*** *Debido a que la Corporación realiza actividades de control y seguimiento a la Planta de Beneficio Animal y que en el municipio no existe otra infraestructura adecuada para realizar el sacrificio de bovinos, se determina una capacidad de detección con ponderación* ***ALTA,*** *por lo cual se le otorga un valor de cero punto cinco* ***(0.5).***
c. ***Factor de temporalidad:*** *Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso, no se tiene conocimiento de la fecha exacta en la que se inició a hacer uso de los recursos naturales en la Planta de beneficio Animal, por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en la Metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental, en la que se establece que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", por lo tanto se le asigna un factor de temporalidad de 1.*
d. ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. Al revisar la base de datos del procesos sancionatorios activos en la Territorial Vichada, se encontró que en el año 2016 se aperturó la preliminar N°800.46.16.0024 del 11 de marzo del 2016, por la contaminación en la Planta de Beneficio Animal de Puerto Carreño, la cual fue archivada el 18 de mayo del 2021. Adicionalmente, de acuerdo con las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, listadas en el Artículo 7° de la Ley 1333 del 2009, se determinó que existe un agravante al obtener provecho económico para sí o un tercero, puesto que la administración realiza un cobro por prestar el servicio de degüelle de cada bovino sacrificado.* ***Valor ponderador de 0.2***
e. ***Costos asociados:*** *Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*
f. ***Capacidad socioeconómica el infractor:*** *En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de Puerto Carreño de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Teniendo en cuenta los resultados del reporte de Índice de Desempeño Fiscal municipal versión 02092021 para la vigencia 2020 (no se encontraron reportes más recientes) según la nueva metodología de cálculo publicada por el DNP, el municipio de Puerto Carreño pertenece a la* ***SEXTA CATEGORÍA.*** *Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de* ***cero punto cuatro (0.4)****.*

Imagen 1. Categoría del municipio de Puerto Carreño según el IDF más reciente.

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

VISOR DE DESEMPEÑO FISCAL 2020

Escoger tipo de entidad territorial	Municipio
Indique el municipio a revisar (Puede escribir el nombre)	Puerto Carreño

Información Entidad Territorial			
Código DANE:	99001	Categoría:	6
Región:	LLANOS Y ORINOQUIA	Grupo capacidades iniciales:	G1
Departamento:	VICHADA	Subregión:	Vichada

VISOR DE DESEMPEÑO FISCAL 2020

Municipio
Puerto Carreño

Categoría:	6
Grupo capacidades iniciales:	G1
Subregión:	Vichada

Fuente: Visor de desempeño Fiscal, Departamento Nacional de Planeación, 2021.

El presente concepto técnico se anexará al expediente N°140.07.02.013 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental al Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Numero Tributario 892.099.305-3.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

En el desarrollo de la visita del día 17 de febrero 2022, se determinó como presunto responsable por el incumplimiento ambiental al Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0017 de fecha 28/02/2022, donde se evidenció que dentro del expediente tramite No. 140.07.02-0013 no reposa acto administrativo que otorgue permiso ambiental por el uso de los recursos naturales para la actividad que se desarrolla en la Planta de Beneficio Animal del municipio de Puerto Carreño Vichada por el uso de los recursos naturales sin contar con el correspondiente permiso ambiental de concesión y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) al suelo, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, no cuentan con el permiso de concesión y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) que es otorgada por autoridad ambiental, por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 de 2015:

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen *aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al (..) otorgamiento del permiso o concesión.*

Afectación por Deforestación: ***Ley 2111 del 29 de julio de 2021****. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro 2 2111 (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada identificado con Numero Tributario 892.099.305-3, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero de 2022, producto de la visita técnica efectuada el 17 de febrero del 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0046 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892.099.305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero de 2022, producto de la visita en campo del día 17 de febrero del 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0046.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892.099.305-3,carrera 9 #18-87 palacio municipal correo electrónico contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co teléfono de contacto 3112195114 o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333

Exp. 600.32.7.23.0046

AUTO N° 600.6.23.0569 ***FECHA: 13 de octubre del 2023***

de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.